



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/197/19

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diez de junio de dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/197/19, instruido en contra de [redacted], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] Comisión Estatal del Agua (CEA), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y

RESULTANDO

1.- Que el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustentación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que con auto dictado el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 789-799).

3.- El día seis de febrero de dos mil veinte, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 822-839), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que a las nueve horas del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [redacted] (fojas 840-847); en tal acto, el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación de denuncia y ofreció los

medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4, fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la LIC. **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado a Alma América Carrizosa Hernández como Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas, por la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 11), así como copia certificada del Acta de Protesta del cargo de la misma fecha (foja 12) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción X y 13, fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de la denuncia. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] Comisión Estatal del Agua (CEA), de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, otorgado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Ing. Sergio Ávila Ceceña (foja 14). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873,
 cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11), así como copia certificada del Acta de Protesta del cargo de la misma fecha (foja 12), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10 fracción X y 13, fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de la denuncia, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 14. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**.

SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-09) y anexos (fojas 11-788) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 962-964), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 326 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte a las nueve horas del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 840-847), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 962-964), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330, 331, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] Comisión Estatal del Agua (CEA), deviene de la auditoría SON/PROAGUA-CEA/17 correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, que realizó en conjunto la Secretaría de la Función Pública con la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a los recursos presupuestales autorizados y ejecutados por la Comisión Estatal

del Agua (CEA), en donde se detectó la **Cédula de Observaciones 02**, la cual estableció lo siguiente: -----

Cédula de Observaciones 02.- Sobrecostos en los precios unitarios de los contratos adjudicados. Con motivo de la auditoría número SON/PROAGUA-CEA/17 a los recursos del Tercer Anexo Modificadorio al Anexo de Ejecución número I.-26/03/16 del 14 de noviembre de 2016, derivado del Convenio de Coordinación Marco celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con el propósito de constatar la aplicación, comprobación, registro y cumplimiento de objetivos de los recursos autorizados, correspondientes al Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (PROAGUA), Proyecto de Desarrollo Integral para Organismos Operados (PRODI), del ejercicio presupuestal 2016. [...]

Con base a lo anterior, se autorizaron recursos a la Comisión Estatal del Agua por un monto de \$100'326,065.22 incluyendo la aportación federal y estatal, para la ejecución de las obras que se le autorizaron en el Anexo Técnico Apartado Urbano PRODI número I.-AUP-01/16 del Anexo de Ejecución I.-26/03/16 del 14 de noviembre de 2016 y como parte de los procedimientos de auditoría, se determinó una muestra de 10 obras para su revisión documental y física, por un importe de \$85'343,304.26, las cuales se indican a continuación:

No.	Nombre de la Obra	Contrato	Importe con IVA
1	Suministro e instalación de Micro Medidores volumétricos en Varias Colonias de la Localidad de San Carlos, Municipio de Guaymas en el Estado de Sonora.	CEA-PRODI-DFI-AP-16-062	\$6'934,150.58
2	Suministro e instalación de Micro Medidores volumétricos en Sector 3 Cantera de la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas en el Estado de Sonora.	CEA-PRODI-DFI-AP-16-056	\$8'158,909.90
3	Suministro e instalación de Micro Medidores volumétricos en Sector Centro de la Localidad de Empalme, Municipio de Empalme en el Estado de Sonora.	CEA-PRODI-DFI-AP-16-064	\$7'528,783.77
4	Suministro e instalación de Micro Medidores volumétricos en Sector Oriente de la Localidad de Empalme, Municipio de Empalme en el Estado de Sonora.	CEA-PRODI-DFI-AP-16-063	\$9'180,704.75
5	Suministro e instalación de Micro Medidores volumétricos en Sector 6 en Loma Linda y Sector 12 San José de la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas en el Estado de Sonora.	CEA-PRODI-DFI-AP-16-058	\$8'587,007.70
6	Suministro e instalación de Micro Medidores volumétricos en Sector 7 Delicias y Sector 9 Antena de la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas en el Estado de Sonora.	CEA-PRODI-DFI-AP-16-059	\$9'648,910.73
7	Suministro e instalación de Micro Medidores volumétricos en Sector 8 Villas y Sector 11 Guaymas Sur de la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas en el Estado de Sonora.	CEA-PRODI-DFI-AP-16-060	\$8'500,598.70
8	Suministro e instalación de Micro Medidores volumétricos en el Sector Poniente de la Localidad de Empalme, Municipio de Empalme en el Estado de Sonora.	CEA-PRODI-DFI-AP-16-065	\$7'360,900.00
9	Suministro e instalación de Micro Medidores en el Sector 1 Fátima, Sector 2 Monte Lolita, Sector 10 Palmas de la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas en el Estado de Sonora.	CEA-PRODI-DFI-AP-16-055	\$8'238,152.58

10	Suministro e instalación de Micro Medidores en el Sector 4 CERESO y Sector 5 Guaymas Norte de la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas en el Estado de Sonora.	CEA-PRODI-DFI-AP-16-057	\$11'205,185.55
Total:		\$85'343,304.26	

- - - En ese sentido, la observación aludida dispuso que, resultado del análisis efectuado a la documentación proporcionada, y a los precios unitarios presentados en las propuestas ganadoras, se observó que el personal que intervino en el análisis y evaluación de las propuestas, no realizó detalladamente la revisión, toda vez que en el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios de las propuestas, se observaron rendimientos en la mano de obra que no se encuentran dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo al procedimiento constructivo.-----

- - - De lo anterior, también se tomó como base la experiencia y el análisis fotográfico que se presenta como evidencia del resultado de la inspección física, en el cual se puede medir el tiempo necesario para realizar la ejecución de los conceptos señalados con los rendimientos no congruentes y/o aceptables. Así mismo se detectó que en cada obra en particular, para el mismo concepto se consideran diferentes rendimientos en el precio unitario, siendo que es el mismo trabajo a desarrollar, tomando en cuentas las condiciones ambientales, topográficas y en general aquellas que predominan en la zona o región donde se ejecutaron los trabajos, concluyendo que dichas diferencias generan un sobrecosto en el Costo Directo por Mano de Obra del Precio Unitario.-----

- - - Por lo anterior, se observa un importe de \$8'544,091.35 por las diferencias detectadas en la revisión de los precios unitarios analizados, derivados de los sobrecostos en el Costo Directo por Mano de Obra.-----

- - - En ese sentido, la denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED], toda vez que se encontraba obligado a elaborar, revisar y actualizar el catálogo de precios unitarios de obra, así como realizar a solicitud de las diferentes áreas ejecutoras, los análisis de precios unitarios que estén fuera del catálogo.-----

- - - Asimismo, se advierte que dentro de las diez obras correspondientes a los contratos CEA-PRODI-DFI-AP-16-062, CEA-PRODI-DFI-AP-16-056, CEA-PRODI-DFI-AP-16-064, CEA-PRODI-DFI-AP-16-063, CEA-PRODI-DFI-AP-16-058, CEA-PRODI-DFI-AP-16-059, CEA-PRODI-DFI-AP-16-060, CEA-PRODI-DFI-AP-16-065, CEA-PRODI-DFI-AP-16-055 y CEA-PRODI-DFI-AP-16-057, se detectó que en los precios unitarios presentados por las propuestas ganadoras en cada uno de ellos, fueron observados rendimientos de mano de obra que no se encontraban dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo al procedimiento constructivo, además se detectó que en cada obra en particular, para el mismo concepto se consideraron diferentes rendimientos en el precio unitario, siendo que es el mismo trabajo a desarrollar, tomando en cuenta las condiciones ambientales, topográficas y en general aquellas predominantes en la zona o región donde se ejecutaron los trabajos, circunstancia que generó un sobrecosto en el costo directo por mano de obra del precio unitario, lo que dio origen al importe observado por \$8'544,091.35 por las diferencias detectadas en la revisión de los precios unitarios. Así, se estima que el encausado transgredió el

artículo 40 fracciones V y VII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua³.-----

- - - Así, de acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] Comisión Estatal del Agua (CEA), en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

³ **Artículo 40.-** Corresponde a la Dirección General de Costos, Concursos y Contratos las siguientes atribuciones: V. Elaborar, revisar y actualizar el Catálogo de Precios Unitarios de obra; VII. Realizar a solicitud de las diferentes áreas ejecutoras, los análisis de precios unitarios que estén fuera del Catálogo, y para el ajuste costos que se requieran.

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, así como en el escrito de contestación específicamente de la foja 848 y siguientes, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...Por lo que respecta a las labores y funciones que vengo desempeñando en el puesto que me fue conferido por este organismo operador son las siguientes: 6. Atender la solicitud de las direcciones generales de esta comisión, para revisión de análisis de precios unitarios que estén fuera del catálogo, y para el ajuste de costo que se requieran. 8. Acordar con los contratistas de obras y servicios públicos y con las áreas responsables de la ejecución de los trabajos, las modificaciones y adaptaciones necesarias a los contratos para asegurar la viabilidad y el buen término de los compromisos establecidos. Para la ejecución de la instalación de micro medidores se realizaron las siguientes actividades: Previo a la licitación y durante el proceso de licitación: 1. Conforme al Plan de Desarrollo Integral se gestionan por parte del "Área ejecutora" de la Comisión Estatal del Agua la validación de los proyectos ejecutivos por la CONAGUA, los cuales forman parte del expediente técnico, cuyos presupuestos incluyen los precios unitarios (validados por la misma CONAGUA), cuyas acciones autorizadas prevalecen firmes mediante Anexo de ejecución No. 1.-26/03/16 y su Anexo Técnico, los cuales indican en forma general los alcances de las acciones y el monto autorizado para cada caso en particular. En dicho anexo técnico se aprecia que el importe validado y autorizado por la CONAGUA es 1,500 pesos por Micro medidor. 2. Con el o los oficios de autorización de recursos, planos constructivos, presupuesto base derivado del mercadeo y validado por la CONAGUA, catálogo de conceptos, especificaciones de construcción, programa de ejecución de trabajos, a petición del área ejecutora de la Comisión Estatal del Agua, la Dirección General de Costos, Concursos y Contratos inicia la licitación correspondiente. 3. Se realiza la licitación hasta el Acta de Fallo y elaboración del Contrato respectivo. Como resultado de los procedimientos de contratación de los que se deriva la observación, se obtuvo un importe promedio para cada micro medidor de 1,167.49 pesos antes de IVA (1,354.29 IVA incluido), 10% menor que los 1,500 pesos autorizados por la CONAGUA; por lo que no existe el supuesto sobre-costos en los precios unitarios de los contratistas adjudicados, que por un error de auditoría fueron erróneamente observados. - - -

- - - Continúa manifestando que "El supuesto sobrecosto se deriva de un error de auditoría porque, como se puede apreciar en el punto 4, mi actuar en este proceso de licitación, en vez de sobre costos, le generaron al Estado aproximadamente un 10% de ahorros tomando como referencia los presupuestos base autorizados por la CONAGUA, por lo que dicho sobrecosto no es pertinente debido a que no existen motivos comprobados ni comprobables así como el fundamento legal y normativo que justifique su determinación bajo el argumento de una supuesta expertiz de auditores que no aplicaron el debido proceso conforme a las normas generales de auditoría pública y que evidenciaron, en este caso, falta de profesionalismo,...". "...La documentación que yo recibo para realizar el procedimiento correspondiente a mi competencia se encuentra debidamente integrada en cada expediente, como en todos los casos, en las licitaciones del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (PROAGUA), PRODI, para el cumplimiento de las fracciones V y VII del artículo 40 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua. Al respecto: De la fracción V del Artículo 40 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, en la dirección general a mi cargo se elaboran, revisan y actualizan los catálogos de precios unitarios de obra, con el propósito de **estimar** y

proyectar costos de los diferentes presupuestos para la gestión de recursos generalmente para ejercicios subsecuentes y tener referencias. No es aplicable para la revisión de las proposiciones objeto de la observación imputada, puesto que la revisión de las proposiciones se llevó a cabo en función del presupuesto base cuya validación estuvo a cargo de la CONAGUA. El cumplir con esta atribución, en este caso, le permitió al Estado tener ahorros por el orden del 10%. De la fracción VII del Artículo 40 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, en la dirección general a mi cargo se realizan, a solicitud de las diferentes "áreas ejecutoras" de la Comisión Estatal del Agua, los análisis de precios unitarios que estén fuera del catálogo, y para el ajuste de costos que se requieran, en apego a la **normatividad aplicable y según se establezca en cada contrato**, y que resulten procedentes posterior a la adjudicación de un contrato y cuyos procedimientos se presentan, según las situaciones particulares, durante el desarrollo de la obra, por lo que esta fracción **no es aplicable para la revisión de las proposiciones objeto de la observación imputable**."-----

--- De igual manera, el denunciado narra "...Se aclara que cada uno de los diez contratos se adjudicó a diez contratistas diferentes mediante procedimiento de Licitación pública, y los trabajos de cada uno de esos 10 contratos se realizaron en zonas con diferentes tipografía, geología, densidad de viviendas, y diferentes circunstancias de acceso a las viviendas. Por esas circunstancias, no es pertinente considerar "que es el mismo trabajo a desarrollar, tomando en cuenta las condiciones ambientales, topográficas, y en general aquellas que predominan en la zona o región donde se ejecutaron los trabajos, concluyendo que dichas diferencias generan un sobrecosto en el Costo Directo por Mano de Obra del precio unitario", como se considera en la Cédula de Observaciones, toda vez que la traza de la ciudad de Guaymas, está en zona cerril y rocosa, como se puede observar en la vista aérea de esa ciudad. Lo excepcionalmente absurdo hubiese sido que todos los licitantes coincidieran en sus rendimientos y en el costo de la mano de obra, **tal y como suponen los auditores encargados que debiera ser (sin sustento técnico basado en una inspección u observación directa de las actividades, y comprobada con la presentación de las notas, fotografías, cuadros, gráficas, mapas o muestras materiales derivadas de dicha inspección u observación directa de actividades, tal y como se señala en la Normas Generales de Auditoría Pública)**."-----

--- En ese sentido, el encausado aportó diversas pruebas documentales acompañando su escrito de contestación, así también manifestó que solicitaba como medio de prueba el **Informe de autoridad a cargo de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General**, con el objeto de que remitiera el Dictamen con número de referencia ECOP/2017/146, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete.-----

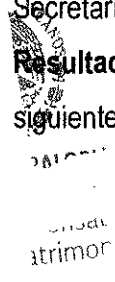
--- Bajo esa premisa, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente expediente, advierte que le asiste la razón al encausado [REDACTED], en virtud de lo siguiente:-----

--- Se advierte del escrito de denuncia, que puntualmente se le atribuye al encausado presunta responsabilidad administrativa, toda vez que se encontraba obligado a elaborar, revisar y actualizar el catálogo de precios unitarios de obra, así como realizar a solicitud de las diferentes áreas ejecutoras, los análisis de precios unitarios que estén fuera del catálogo; lo anterior, en virtud de que del análisis efectuado a la documentación proporcionada, y a los precios unitarios presentados en las propuestas ganadoras correspondientes a los contratos CEA-PRODI-DFI-AP-16-062, CEA-PRODI-DFI-AP-16-056, CEA-PRODI-DFI-AP-16-064, CEA-PRODI-DFI-AP-16-063, CEA-PRODI-DFI-AP-16-058, CEA-PRODI-DFI-AP-16-059, CEA-PRODI-DFI-AP-16-060, CEA-PRODI-DFI-AP-16-

065, CEA-PRODI-DFI-AP-16-055 y CEA-PRODI-DFI-AP-16-057, se observó que el personal que intervino en el análisis y evaluación de las propuestas, no realizó detalladamente la revisión, toda vez que en el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios de las propuestas, se detectaron rendimientos en la mano de obra que no se encuentran dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo al procedimiento constructivo, detectándose un importe de \$8'544,091.35 por las diferencias observadas en la revisión de los precios unitarios analizados, derivados de los sobrecostos en el costo directo por mano de obra. -----

- - - Así, esta autoridad resolutora advierte que a fojas 974-1000, obra el **Informe de autoridad** rendido mediante **Oficio No. ECOP-CJ-0253/2020** de fecha once de marzo de dos mil veinte, suscrito por el **Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General**, Lic. Fernando Herrera Saldate, en el cual manifestó que en atención a la solicitud hecha, se remitía copia certificada del **Dictamen con número de referencia ECOP/2017/146, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete.**-----

- - - En ese sentido, esta autoridad advierte que el referido **Dictamen ECOP/2017/146** (fojas 975-980), suscrito por el entonces Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, M.I. Mario Regín Sánchez, dispuso, entre otras cosas, el **Resultado del Seguimiento** de la auditoría, en donde se hizo un análisis, en el cual se determinó lo siguiente: -----



1. El rendimiento promedio de la mano de obra es propio de cada empresa, ya que en el influyen factores inherentes al propio trabajador (estado de salud, estado de ánimo, habilidades, salario nominal y prestaciones, día de la semana y hora del día, etc.), factores relacionados con la empresa ejecutora, factores físicos y medio ambientales (topografía, geología y clima, principalmente) y factores socioeconómicos (personal sindicalizado o no, tipo de vivienda, seguridad pública de la zona, etc.).
2. En la región donde se ejecutaron las obras de los 10 contratos auditados, se tienen condiciones desfavorables que propician rendimientos menores a las otras zonas del país, entre los que destacan el clima cálido, viviendas ubicadas en lomeríos fuertes y obligación de contratar personal sindicalizado.
3. La evaluación que se realizó a las propuestas técnica y económica de cada licitante que participó en cada una de las licitaciones públicas fue integral y la selección de la propuesta ganadora se basó en el cumplimiento de todos los requisitos y criterios establecidos en las bases de licitación, se le otorgó el contrato a la empresa solvente con el monto más bajo y no hubo ninguna inconformidad por parte de los demás licitantes o cualquier otro participante, por lo que se considera correcto el procedimiento y resultado de dichas licitaciones.
4. El análisis detallado realizado a las propuestas económicas de todos los licitantes, también puede considerarse como un estudio de mercado, donde el importe total de la propuesta ganadora y la mayoría de los precios unitarios de los conceptos de obra (16 en total), resultaron menores a la de los demás participantes solventes y del mismo orden que el presupuesto base elaborado con anterioridad, que sirvió de respaldo para la solicitud y asignación de recursos presupuestales...
5. El precio unitario de cualquier concepto de obra está integrado por costos directos, indirectos, financiamientos, utilidad y cargos adicionales; los costos directos a su vez se dividen en mano de obra, materiales y equipo y herramientas; en la mano de obra influyen principalmente los sueldos utilizados, los rendimientos de la cuadrilla y el número de integrantes de la misma; en los materiales los costos de los mismos y

desperdicios; y en el equipo los costos, horarios de los mismos y sus rendimientos. Por lo anterior, pudiera ser que uno de los factores pudiera considerarse alto pero compensado con valores bajos de los otros, lo que conllevaría a tener un precio unitario dentro del mercado, aun cuando uno de los componentes no lo fuera. Por lo que se considera adecuado otorgar el fallo favorable a aquella empresa solvente que proponga el importe total más bajo, aun cuando algún componente o precio unitario pudiera estar alto.

6. No se rebasó el presupuesto asignado y se cumplieron las metas establecidas en cada contrato en particular y las del convenio de coordinación interinstitucional.

7. El contrato fue otorgado mediante licitación pública, cumpliendo con las bases de licitación y seleccionando a la propuesta económica solvente más baja, por lo que ninguna de las empresas ganadoras está dispuesta a reintegrar las cantidades señaladas en la observación y en caso que se fuera a cualquier juicio, seguramente se perdería por lo antes señalado, con la pérdida de tiempo y recursos que conlleva.

Por lo anterior, se considera solventada esta observación.

- - - Por lo anterior, esta autoridad advierte que de acuerdo al dicho del encausado y al **Dictamen ECOP/2017/146** apenas señalado, **no existió un sobrecosto en los precios unitarios** como lo denunció la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, pues el dictamen exhibido acredita, entre otras cosas, que el **rendimiento promedio de la mano de obra es propio de cada empresa**, ya que en él influyen diversos factores, así como que **en la región donde se ejecutaron las obras de los 10 contratos auditados, se tienen condiciones desfavorables que propician rendimientos menores a las otras zonas del país, entre los que destacan el clima cálido, viviendas ubicadas en lomeríos fuertes y la obligación de contratar personal sindicalizado.** -----

- - - De igual manera, el dictamen dispuso que **la evaluación que se realizó a las propuestas técnica y económica de cada licitante que participó en cada una de las licitaciones públicas fue integral y la selección de la propuesta ganadora se basó en el cumplimiento de todos los requisitos y criterios establecidos en las bases de licitación**, por lo que se le otorgó el contrato a la empresa solvente con el monto más bajo. Asimismo, el análisis realizado a las propuestas económicas de todos los licitantes, **puede considerarse como un estudio de mercado**, donde el **importe total de la propuesta ganadora y la mayoría de los precios unitarios de los conceptos de obra (16 en total), resultaron menores a la de los demás participantes solventes** y del mismo orden que el presupuesto base elaborado con anterioridad. -----

- - - Finalmente, se advierte que se determinó que **el precio unitario de cualquier concepto de obra** está integrado por costos directos, indirectos, financiamientos, utilidad y cargos adicionales, mismo que dependen de diversos factores, por lo que **se consideró adecuado otorgar el fallo favorable a aquella empresa solvente que propuso el importe total más bajo**, aun cuando algún componente o precio unitario pudiera estar alto. -----

- - - Concluyendo, el dictamen estableció que **no se rebasó el presupuesto asignado y se cumplieron las metas establecidas en cada contrato en particular y las del convenio de coordinación interinstitucional**, así como que los contratos fueron otorgados mediante licitación pública, **cumpliendo con las bases de licitación y seleccionando a la propuesta económica solvente más baja.** -----

- - - Así, se advierte pues, una serie de pruebas documentales y de informes de autoridad, en donde es posible acreditar, entre otras cosas que, el actuar del encausado, no fue omiso en las conductas de las que fue imputado como presunto responsable, como lo es la revisión adecuada en los precios unitarios en relación con la detección de sobrecostos por \$8'544,091.35 en los diez contratos relativos a la instalación de micro medidores en el municipio de Guaymas y Empalme por la Comisión Estatal del Agua, en virtud de que con las pruebas que obran en el sumario, no se puede acreditar que el actuar del encausado hubiere causado daños al erario del Estado, ni que su participación en las licitaciones referentes a los contratos mencionados, hubiere sido en desapego a la normatividad aplicable, máxime que no se demostró que exista una unidad estándar para los precios unitarios de mano de obra, pues ello varía de acuerdo a la zona, empresa, obra y demás factores ajenos al servidor público encargado de otorgar los contratos. La anterior valoración de pruebas, se realiza con fundamento en los artículos 323, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Es por lo anterior, que no resulta viable determinar una sanción en perjuicio del encausado, pues determinar lo contrario, devendría en una determinación contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la medida que dicha presunción sea matizada. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁴

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al encausado, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED] Comisión Estatal del Agua (CEA), en el sumario, no hay probanza alguna con la que se demuestre que hubiere transgredido la fracción V y VII del artículo 40 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, **razón por la cual se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación** que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho que no queda acreditado; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionarlo, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación *óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, y se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*⁵



- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

⁵ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----



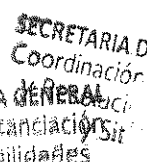
SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos

Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/197/19** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 11 de junio de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
GECC